

RESOLUCIÓN 381 DE 2006

(febrero 8)

Diario Oficial No. 46.181 de 13 de febrero de 2006

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual se suspende la importación a Colombia de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y otras especies susceptibles, semen o embriones de estas especies, carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar; productos biológicos no estériles, forrajes y henos y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa, procedentes de la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación de Argentina, por presencia de un foco de Fiebre Aftosa en ese país.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 1648 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.301 de 16 de junio de 2006, 'Por la cual se modifica la Resolución número 381 de 8 de febrero de 2006'

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por los Decretos 2141 de 1999, 1840 de 1994 y 4003 de 2004, el Acuerdo 0008 de 2001, el artículo 31 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina, el numeral 6 del Anexo B del Acuerdo MSF, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional;

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés nacional y prioridad sanitaria erradicar la fiebre aftosa del territorio colombiano;

Que Colombia ha recibido el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación y sin vacunación por parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE;

Que el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio en su artículo 2o. indica que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo de MSF, concordante con el numeral 6 del Anexo B del mismo Acuerdo;

Que de acuerdo con el reporte de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, (Mensaje de alerta del día 8 de febrero de 2006), hay presencia de un foco de virus de la fiebre aftosa del serotipo O en la provincia de Corrientes (27o.30'24.2" S – 58o.22'59.6" W);

Que hay riesgo de difusión de la fiebre aftosa en los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles desde Argentina a Colombia. Por lo tanto, resulta indispensable como medida preventiva transitoria suspender la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y otras especies susceptibles, semen o embriones de estas especies, carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, productos biológicos no estériles, forrajes y henos y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa, procedentes de la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación de Argentina, por presencia de un foco de Fiebre Aftosa en ese país;

Que la Decisión 515 de la Comunidad Andina establece el marco jurídico Andino para la adopción de las medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos y faculta a los países miembros para adoptar medidas de

emergencia sanitaria cuando ocurran focos de enfermedades potencialmente peligrosas de contagio que obliguen a establecer limitaciones o prohibiciones;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1648 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Suspender el ingreso a Colombia de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y otras especies susceptibles, semen de estas especies, embriones de ovinos, caprinos y porcinos, carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar; productos biológicos no estériles, forrajes y henos; y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehicular el virus de fiebre aftosa, procedentes de la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación de Argentina por el término de seis (6) meses, tiempo en el cual el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia, mediante la revisión de la información oficial actualizada sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación in situ por funcionarios ICA.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1648 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.301 de 16 de junio de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 381 de 2006:

ARTÍCULO 1. Suspender el ingreso a Colombia de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y otras especies susceptibles, semen o embriones de estas especies, carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar; productos biológicos no estériles, forrajes y henos y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehicular el virus de fiebre aftosa, procedentes de la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación de Argentina por el término de seis (6) meses, tiempo en el cual el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia mediante la revisión de la información oficial actualizada sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación in situ por funcionarios ICA.



ARTÍCULO 2o. Los trámites radicados ante el ICA, al igual que los documentos zoonosanitarios de importación expedidos que no hayan sido utilizados a la fecha de publicación de esta resolución, para la importación de rumiantes, ganado porcino vivo, semen o embriones de estas especies, carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, productos biológicos no estériles, forrajes y henos y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehicular el virus de fiebre aftosa procedentes de la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación de Argentina, quedarán suspendidos por el mismo término previsto en el artículo 1o. de esta resolución.

PARÁGRAFO 1o. Para las especies animales y los productos mencionados en el artículo 2o. que se encuentran en tránsito, se ordenará el reembarque.



ARTÍCULO 3o. Notificar la presente resolución a la Secretaría General de la Comunidad Andina dentro de 3 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de Colombia e inmediatamente después de dicha publicación a la Organización Mundial del Comercio, OMC.



ARTÍCULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

El Gerente General,

JUAN ALCIDES SANTAELLA GUTIÉRREZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

